

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/080/2016

**SUJETO OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE  
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 23 de febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/080/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 25 de octubre de 2016, solicitó al sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado, lo siguiente:

*“Copia del dictamen mediante el cual se aprobó que ocho diputados, cinco de misma extracción, conformaran las comisiones de administración y finanzas, desarrollo social, fiscalización del gasto público, gobernación, hacienda y presupuesto, justicia y reforma del estado, así como el documento normativo, mostrando el artículo específico, que les otorga la ley para hacer esto...”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00238016**; a la cual, se le dio respuesta en fecha 11 de noviembre de 2016.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de la inconformidad del recurrente, derivada de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 11 de noviembre de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del portal oficial de internet de este Instituto.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**IV. ADMISIÓN:** El día 14 de noviembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/080/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto

obligado, Poder Legislativo del Estado, a efecto de que dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), en fecha 29 de noviembre de 2016; por lo que en fecha 30 de noviembre, se dictó proveído, en el cual se tuvo al sujeto obligado, contestando en tiempo y forma el recurso interpuesto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 02 de diciembre de 2016, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 14 de noviembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado entregó información incompleta o que no correspondía con lo solicitado.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: *“El derecho a la información será garantizado por el Estado. ...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.... En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...**”.*

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece sus objetos, entre los cuales se encuentran: *“**Transparentar la gestión pública** mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados...” **Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía,** a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.”*

Ahora bien, toda vez que el ciudadano que actúa como parte recurrente dentro del presente recurso de revisión, se mostró inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado, al considerarla incompleta; con la finalidad de tutelar el derecho de acceso a la información, este Órgano Garante considera que el presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Copia del dictamen mediante el cual se aprobó que ocho diputados, cinco de misma extracción, conformaran las comisiones de administración y finanzas, desarrollo social, fiscalización del gasto público, gobernación,*

*hacienda y presupuesto, justicia y reforma del estado, así como el documento normativo, mostrando el artículo específico, que les otorga la ley para hacer esto...”*

Asimismo, debe considerarse la **contestación** que fue otorgada al recurso de revisión, por parte del Sujeto Obligado referido, en la cual medularmente manifiesta, lo siguiente:

*“... conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, las comisiones se crean por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para el ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución local, en ese entendido la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California...”*

*En ese mismo sentido el Artículo 60 de la Ley Orgánica citada establece que las comisiones se integrarán por no menos de tres o no más de seis Diputados. La Junta de Coordinación Política cuidará que en ellas se encuentran representados los diferentes Grupos Parlamentarios así como los Diputados no coordinados.*

*En razón de lo anterior, se le proporcionó al ciudadano el Acuerdo de la creación de las Comisiones de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por el que se integraron las Comisiones a las que alude el ciudadano mismo que fue por la propuesta de la junta de Coordinación Política y aprobado en Pleno por los Diputados.*

*Así mismo, de las disposiciones aludidas en los párrafos precedentes, se desprende que para la creación de aludidos órganos de trabajo se atendió a cabalidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establece el procedimiento para la creación de la composición de las Comisiones.*

*Con lo anterior, se estima que el Poder Legislativo claramente cumple con los extremos de la solicitud de información no obstante que se le proporciono al ciudadano la liga para poder visualizar el video de la sesión de pleno donde se aprobó por los 25 diputados la multicitada integración.”*

Por cuanto hace al segundo punto de la solicitud del recurrente, materia del presente recurso de revisión, el cual se hizo consistir en:

*“... documento normativo, mostrando el artículo específico, que les otorga la ley para hacer esto...”*

Vistos los extremos esgrimidos por ambas partes, se tiene que la recurrente requirió a través de su solicitud de información, por una parte, copia del dictamen que aprueba la integración de diversas comisiones de trabajo; y por otro lado, un documento de naturaleza normativa; debiéndose entender, como tal, una ley, reglamento, norma, ordenamiento, acuerdo, o cualquier otro instrumento jurídico, independientemente de su denominación, en el que se señale la facultad de integrar comisiones con un número mayor a seis integrantes.

Precisado lo anterior, este Órgano Garante, procede a analizar los preceptos legales invocados por el sujeto obligado dentro de su respuesta, y durante la substanciación del recurso de revisión, por lo que a continuación se transcriben los artículos que se estiman guardan relación con el estudio necesario para resolver el fondo de la litis, siendo estos los artículos 58, 60 y 119, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que a la letra señalan:

*“**ARTICULO 58.** Son Comisiones Ordinarias las que se constituyen de acuerdo a las necesidades del Congreso del Estado, funcionan para toda la legislatura y sus miembros se integran, sustituirán o removerán de conformidad a lo previsto en esta Ley.*

*Las comisiones ordinarias que el Pleno determine para el ejercicio y cumplimiento de las facultades atribuidas al Congreso por la Constitución local, se crearán por acuerdo de la mayoría calificada del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política; en ningún caso están facultadas para dictaminar.*

*El Congreso podrá aumentar el número de las Comisiones ordinarias, según lo exija la importancia de la materia o asunto, estas se regirán por el Reglamento que determinará su organización y funcionamiento.”*

*“**ARTICULO 60.** Las comisiones se integrarán por no menos de tres y no más de seis Diputados. La Junta de Coordinación Política cuidará que en ellas se encuentren representados los diferentes Grupos Parlamentarios así como los Diputados no coordinados...”*

*“**ARTICULO 119.** Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento. Reforma*

*Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no*



*realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.”*

Por lo que respecta al artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, del mismo se entiende, de forma inequívoca, que las comisiones serán integradas por un número máximo de seis miembros, siendo el caso, que en las comisiones citadas con anterioridad, se establecieron con un total de ocho integrantes, excediendo el número que para tal efecto establece la normatividad del sujeto obligado.

Respecto del numeral 119, de la Ley Orgánica del sujeto obligado, contenido en el acuerdo parlamentario por el que se integraron las multicitadas comisiones de la XXII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se dispensa el trámite legislativo que debiera de revestir la integración de las comisiones; dispensa que fue debidamente otorgada por tratarse de un asunto calificado como de urgente y obvia resolución.

Ahora bien, resulta necesario puntualizar, que la dispensa del trámite legislativo, no exime del cumplimiento de los requisitos que deben de observarse al momento de la integración de las multicitadas comisiones, siendo en este caso en particular, el número máximo de diputados que pueden formar parte de la misma; debiéndose entender, que la dispensa del trámite legislativo, solamente tiene la finalidad de agilizar el procedimiento por el cual se tendrían por instauradas las referidas comisiones, no así, el de obviar los lineamientos que dentro del artículo 60, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se encuentran contenidos.

A mayor abundamiento, el ahora recurrente al momento de esgrimir su agravio, es enfático al manifestar: “es importante para mi saber en que momento se fijo en la ley facultades excesivas que la propia ley les regula, siendo el caso que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California...”; por consiguiente resulta claro que, la solicitud de información estriba en conocer la norma o precepto cuya potestad confiere al sujeto obligado la integración de las comisiones en los términos efectuados.

Luego entonces, del contenido de la contestación del sujeto obligado, se advierte que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala expresamente que: **“Las comisiones se integrarán por no menos de tres y no más de seis Diputados...”** sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en realizar pronunciamiento o aclaración alguna, relativo a la fundamentación y motivación que le permitió integrar las citadas comisiones con ocho Diputados, o bien, respecto a la existencia de normatividad diversa o instrumento jurídico alguno, en el cual, estuviere establecida la facultad para así hacerlo.

Ahora bien, de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud como en su contestación al recurso de revisión, se advierte que no se proporcionó documento y/o precepto normativo alguno, de donde se pudiera desprender que las

comisiones de fiscalización del gasto público, de hacienda y presupuesto, de reforma del estado y jurisdiccional, y de administración y finanzas, se hubieren conformado atendiendo al marco normativo previamente analizado.

Por otra parte, no se advierte constancia alguna, que hubiere sido aportada como prueba en el expediente, ó referencia alguna que permita inferir la imposibilidad jurídica o material, para proceder a la entrega del instrumento normativo solicitado; en este sentido, se presume la existencia del mismo, toda vez que la integración de las multicitadas comisiones, se llevó a cabo con un número superior de integrantes, a los previsto por el numeral 60, de la Ley Orgánica que rige al sujeto obligado.

De lo antes expuesto, se tiene que, la respuesta fue otorgada de manera incompleta por el sujeto obligado, en virtud de que en la misma, se limitó a entregar el acuerdo mediante el cual se integraron las diferentes comisiones de la XXII Legislatura del Congreso del Estado, habiendo sido omiso en realizarse alguna precisión, aclaración o justificación, para no proporcionar el documento normativo solicitado; con lo cual, se advierte que se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, debiendo proporcionar a la parte recurrente, el documento normativo donde se contengan las facultades para poder integrar las comisiones de trabajo aludidas en su solicitud de información, con un número de Diputados mayor a seis; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de

este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, debiendo proporcionar a la parte recurrente, el documento normativo donde se contengan las facultades para poder integrar las comisiones de trabajo aludidas en su solicitud de información, con un número de Diputados mayor a seis; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia, respecto a lo cual podrán imponerse las medidas de apremio que en su caso procedan.**

**TERCERO:** A fin de garantizar el debido cumplimiento de la resolución referida, **se requiere al Sujeto Obligado, para que dentro del término conferido en el punto que antecede, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.



Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO